

El absolutismo pontificio del siglo XV en dos opúsculos de Rodrigo Sánchez de Arévalo¹

Luis Fernández Gallardo²

Recibido: 08 de enero de 2021 / Aceptado: 11 de marzo de 2021

Resumen. Rodrigo Sánchez de Arévalo pasó de ser un conciliarista radical a defensor a ultranza del absolutismo pontificio. Dos obras ofrecen un destacado desarrollo de sus ideas: *De libera et irrefragabili auctoritate Romani Pontificis* (1464/1465) y *De sceleribus Turchi* (1467). Parte Arévalo del origen divino del poder, fundamentado en san Pablo y en los títulos de *vicarius Christi* y *princeps*. Dos cualidades esenciales posee la potestas papal: plena e ilimitada. Utiliza la doctrina aristotélica de la epiqueya para sostener el libérrimo ejercicio del poder papal. Arévalo considera las relaciones entre el papa y el colegio cardenalicio, cuya facultad limita a la elección de la persona del papa, del que son súbditos, recurriendo a la imagen corporativa del papa como cabeza del cuerpo eclesial.

Palabras clave: Rodrigo Sánchez de Arévalo; pontificado; absolutismo; ideas políticas.

[en] The pontifical absolutism of the 15th century in two opuscles by Rodrigo Sánchez de Arévalo

Abstract. Rodrigo Sánchez de Arévalo, who was originally a strong conciliarist, became later a fervent advocate of the Pope. Two of his works offer a remarkable development of his ideas: *De libera et irrefragabili auctoritate Romani Pontificis* (1464/1465) and *De sceleribus Turchi* (1467). The main focus for Arévalo is the divine origin of power, based on the figure of Saint Paul and the titles of *vicarius Christi* and *princeps*. The papal potestas has two essential features: it is total and limitless. Arévalo uses the Aristotelian concept of epiqueya with the purpose of supporting the completely free exercise of papal power. Arévalo reflects on the relationship between the Pope and the college of cardinals, whose faculty is limited to the election of the pope as a person. They are subject to the Pope in terms of obedience. Arévalo adopts an organic analogy of the body politics in which the Pope is the head of the mystic body of the Church.

Keywords: Rodrigo Sánchez de Arévalo; papacy; absolutism; political ideas.

sumario. 1. Introducción. 2. La evolución hacia un papalismo extremo. 3. Los textos. 3.1. Dos opúsculos: génesis; marco formal. 3.2. Las estrategias. 4. La doctrina. 4.1. La supremacía en lo temporal. 4.2. El papa como princeps. 4.3. La potestas papal: origen; naturaleza y finalidad. 4.4. El papa y el colegio cardenalicio. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

¹ Este trabajo se enmarca en el Proyecto HAR2016-76174-P *Expresiones de la cultura política peninsular en las relaciones de conflicto (Corona de Castilla, 1230-1504)*, que dirige el Prof. José Manuel Nieto Soria (Universidad Complutense de Madrid).

² Universidad Nacional de Educación a Distancia, Centro Asociado de Albacete. SEMYR.
lfernandez@albacete.uned.es
ORCID: 0000-0002-5012-9166.

Cómo citar: Fernández Gallardo, L. (2021), El absolutismo pontificio del siglo XV en dos opúsculos de Rodrigo Sánchez de Arévalo, en *En la España Medieval*, 44, 373-395.

1. Introducción³

La obra prolífica de Rodrigo Sánchez de Arévalo (1404-1470) constituye un testimonio sumamente representativo del vigor de la cultura castellana del siglo XV, cuyo encaje en el marco europeo coetáneo es deudor en buena medida de los afanes intelectuales de su maestro Alfonso de Cartagena. En efecto, la meditada reflexión que está en la base del opúsculo que tuvo una mayor proyección exterior, las *Declamations*, suscitó uno de los episodios más sonados del humanismo: la polémica sobre la versión latina de la *Ética Nicomáquea*, que enfrentó a Cartagena con Leonardo Bruni⁴. Arévalo se revelaría aventajado discípulo del célebre prelado burgalés, si se atiende tanto al amplio repertorio de temas que ocupó su infatigable pluma como a la difusión que tuvieron sus escritos en el exterior⁵.

Su posición en Roma cerca del papa Pablo II revela la culminación de una exitosa carrera eclesiástica que se fundamenta en una sólida formación jurídica a la que se añade un conocimiento notable de los autores antiguos: perfil intelectual similar al de su maestro, que del mismo modo le ganaría la estima de destacados humanistas⁶, a la vez que le permitiría erigirse en “champion of Papacy”, como reza el subtítulo de la monografía de Trame.

En efecto, Sánchez de Arévalo fue uno de los más firmes defensores de la concepción hierocrática del pontificado en un preciso momento histórico: su reafirmación tras el desafío conciliar que tuvo lugar en Basilea. Por ello, el análisis de su abundante y dispersa obra publicística puede constituir una aportación de interés para el estudio de la fundamentación doctrinal del absolutismo pontificio. Tras las grandes monografías, ya clásicas, de Wilks y Maccarrone —que abordan la construcción doctrinal y la evolución del título sobre el que se vertebran los principios hierocráticos, por mencionar dos direcciones esenciales de la investigación—, conviene destacar el estudio de Miethke sobre la publicística del siglo XIV en torno al tema “De potestate pape” y, sobre todo, el estudio de Prodi sobre la monarquía papal⁷. El análisis de los fundamentos doctrinales, a su vez, ha contemplado últimamente un estímulo indirecto: en el marco del estudio del conciliarismo que se desarrolló en Basilea y el debate eclesiológico que suscitó. La reciente síntesis de Izbicki es sumamente reveladora al respecto; la monografía de Modigliani, a su vez, aborda los aspectos simbólicos a más de los ideológicos en un ámbito discursivo análogo al del segundo de los opúsculos de Arévalo⁸.

³ Abreviaturas: BAV = Biblioteca Apostólica Vaticana.

⁴ Hankins, “The *Ethics*”. Es fundamental para este episodio la edición y estudio de los textos de la polémica de González Rolán y otros, *Humanismo*.

⁵ De que su tradición textual ofrece cumplido testimonio. Véase López Fonseca, “Rodrigo Sánchez de Arévalo”.

⁶ La relación epistolar con los humanistas que hubo de custodiar en Sant’ Angelo es terminante al respecto (González Rolán y otros, *Ex Castro*).

⁷ Wilks, *The Problem*; Maccarrone, *Vicarius*, quien incluye a Sánchez de Arévalo en *ibidem*, p. 269; Miethke, “Zur Bedeutung” (precedido por Miethke, “Geschichtsprozeß”); Prodi, *El soberano*.

⁸ Izbicki, “The Revival”; Modigliani, “Ideologische”, quien plantea sugestiva hipótesis sobre la naturaleza y sentido de las aspiraciones autocráticas del pontificado en *ibidem*, p. 256.

Lo que distingue a Sánchez de Arévalo de otros ilustres coterráneos empeñados igualmente en la defensa de la autoridad y prerrogativas papales, como el canonista Juan de Mella (1397-1467) o el teólogo Juan de Torquemada (1398-1468), es su amplio conocimiento de los autores antiguos, unido a su sólida formación jurídica, que tan eficaz se revelaría en su obra publicística –especialmente relevantes son los discursos pronunciados con ocasión de las misiones diplomáticas que desempeñó⁹–. Igualmente, los escritos enderezados a la defensa a ultranza de la *potestas* pontificia testimonian ese horizonte intelectual que integra la ciencia jurídica y el saber de la Antigüedad. Arévalo sería así destacado exponente de los usos de la retórica humanística al servicio del absolutismo pontificio; los dos opúsculos seleccionados dan buena fe de ello.

2. La evolución hacia un papalismo extremo

Temperamento radical. He aquí la clave de la personalidad de Sánchez de Arévalo, que en gran medida determina el sesgo de sus ideas y convicciones. Ya en su juventud se observa una firme determinación en la prosecución de una vocación religiosa¹⁰ que, a despecho de sus familiares, atentos a la honra del linaje, decidió seguir. Esa firmeza en las decisiones adoptadas se observa asimismo en el ámbito del pensamiento y las ideas. Ello explicaría –sin que haya que descartar, por otra parte, consideraciones de acomodo y ambición estrictamente personales– la evolución desde el alineamiento con la facción conciliarista tras la ruptura de Eugenio IV con el sínodo basiliense (1438) hasta el más extremado papalismo.

Como *baccalarius domini Burgensis* acudió al concilio de Basilea –o, al menos, así era percibido por los padres conciliares–, esto es, como hombre del entorno de Alfonso de Cartagena, tal vez su secretario¹¹. Es probable que el prestigio adquirido por su patrono, Alfonso de Cartagena, a raíz, sobre todo, de la brillante intervención en defensa de la prelación castellana sobre la legación inglesa decidiera su promoción en la maquinaria institucional basiliense. Así, en 1438, fue designado *claviger*¹² de la Congregación General; al año siguiente, fue elegido por dicha congregación miembro de la Diputación o Comisión de los Doce. No serían ajenas sus dotes para la elocuencia y, sobre todo, su formación jurídica y teológica en su promoción dentro de la burocracia conciliar¹³. Los testimonios que quedan de su actuación en el concilio ponen de manifiesto su identificación con los planteamientos conciliaristas. Ya en 1436, con ocasión de la votación sobre la sede del concilio junto con los griegos, don Rodrigo se sumó a la propuesta mayoritaria, opuesta a los designios del papa Euge-

⁹ Sánchez de Arévalo, *Discursos*.

¹⁰ Que probablemente germinaría en el cenobio dominico donde aprendió las primeras letras y del que guardaría entrañable recuerdo, como pone de manifiesto la gratitud que hacia los dominicos expresó ante el papa Nicolás V en 1450 por la educación gratuita que recibió de ellos (Trame, *Rodrigo Sánchez de Arévalo*, p. 3). El *Speculum*, la obra más famosa de Arévalo, compuesta ya al final de su vida, ofrece sabrosos datos sobre su niñez y su educación.

¹¹ Trame, *Rodrigo Sánchez de Arévalo*, p. 20. Por ello, tal vez haya que atribuir a su pluma la carta que informaba al rey castellano de las vicisitudes de la embajada enviada al concilio (Paz y Meliá, “Carta”).

¹² Sobre sus funciones véase Lazarus, *Das Basler Konzil*, pp. 218-221.

¹³ Teniendo en cuenta la “invasión de los letrados” que observara Ourliac, “Sociología”, pp. 298-299. Véase Black, “The Universities”. Destaca el papel de los juristas en el concilio Rosenblieh, “Lawyers and Legal”.

nio IV: Aviñón, Génova o Florencia. Mas la decisión que lo situó abiertamente en la facción conciliarista fue su asentimiento a la definición de la supremacía de los concilios generales sobre el papa, votada sin oposición alguna el 16 de mayo de 1439. A su vez, consta su presencia en la sesión de la congregación general celebrada el 9 de octubre, preparatoria del cónclave para la elección del antipapa¹⁴. El alineamiento de Arévalo con la causa conciliarista es incontestable, sea por el motivo que fuera¹⁵.

Sin embargo, al año siguiente, ya estaba en Castilla, en el entorno de Alfonso de Cartagena. La retirada de la embajada castellana de Basilea diríase que acabó con las veleidades conciliaristas de don Rodrigo. A partir de entonces se inicia un período de intensa actividad diplomática al servicio del rey de Castilla. Precisamente su primera misión tuvo como objeto la defensa de la autoridad papal de Eugenio IV: fue enviado por Juan II a la corte del emperador Federico III para conseguir su apoyo a la causa del pontificado frente al antipapa elegido por el concilio, Félix V. El discurso que pronunció ante el rey de Romanos (*ca.* 1442), que da la talla de las aptitudes de don Rodrigo para la oratoria política, plantea no solo la obligación del emperador de proteger y amparar la Iglesia, sino la obediencia del pontífice¹⁶, esto es, enuncia claramente la superioridad en lo temporal del papa, cuyos atributos monárquicos se enfatizan.

A comienzos de 1448 partió hacia Roma, tal vez para gestionar cuestiones benéficas. A su vez, es probable que el rey Juan II lo enviara para expresar su reconocimiento y acatamiento al nuevo pontífice, Nicolás V, a cuya disposición puso su ciencia jurídica y teológica para combatir el conciliarismo: le presentó su tratado *Contra tres propositiones Concilii Basiliensis*¹⁷. Los frutos de la devoción papalista de Arévalo no se hicieron esperar: ya en 1449 era cubiculario¹⁸; desde 1458 era referendario de la Signatura Apostólica.¹⁹ Es de notar que el cargo comportaba cierta intimidad personal, testimonio significativo del ascendiente que iba conquistando don Rodrigo en el entorno papal. Y, en efecto, mantendría una estrecha relación con los

¹⁴ Trame, *Rodrigo Sánchez de Arévalo*, pp. 19, 25. Balance crítico y bibliográfico de este episodio crucial del concilio en Helmuth, *Das Basler Konzil*, pp. 471-475. De modo harto significativo, don Rodrigo, tan proclive a la expresión de su experiencia personal, hace una cuidada selección de esta en su *Historia Hispanica*, al referir la ruptura entre concilio y papado: silencia su presencia en la sesión conciliar en que se llevó a cabo y destaca su actividad en pro de la causa papal. Cf.: “*Tandem praeter eorum & omnium Principum assensum, nonnulli nomine concilii de facto deposuerunt eundem dominum Eugenium Papam IIII. & elegerunt Amadeum duces Sabaudiae Felicem appellantes. Quam electione(m) catholici Reges & Principes no(n) receperunt, praesertim Iohannes Rex Castellae, qui pro veritate, & honore, & auctoritate Romanae ecclesiae, & eiusde(m) Eugenii iustitia & innocentia, misit me Rodericu(m) Episcopum Palentinum, tunc in minoribus agentem, oratore(m) suum ad Imperatorem Fridericum & plurimos Reges & Principes*”, Sánchez de Arévalo, *Historia Hispanica*, IV, xxxv, p. 423.

¹⁵ Como los que baraja Trame: identificación con la causa conciliar o cauta expectativa (*Rodrigo Sánchez de Arévalo*, p. 25).

¹⁶ “*Quare maiestatem uestram cum omni deuotionis feruore summoque affectu orat, rogat atque precatur quatenus pro Dei honore et reuerentia, quiete et consolatione sancte matris ecclesiae, proque debito officii aduocationisque excellentie uestre diuinitus commisso prefatas nouitates et scandala apud Basileam exortas nedum non acceptare, sed nec illis asentire aut fauere uelit praefatum SS. Patrem Dom Eugenium Papam IV, tanquam uerum et unicum pastorem et uicarium Jesu Christo, sed praefatum sanctissimum patrem Eugenium Iesu Christi manutenere et defendere atque eidem pure et simpliciter obedire illumque reuereri, ut decet catholicum Principem*”, Rodrigo Sánchez de Arévalo, *Oratio ad Fridericum Imperatorem, apud Discursos*, p. 114.

¹⁷ Trame, *Rodrigo Sánchez de Arévalo*, pp. 63-64. Ofrece datos bibliográficos sobre esta obra Laboa, *Rodrigo Sánchez de Arévalo*, p. 419.

¹⁸ Villarreal González, *El rey y el papa*, p. 266.

¹⁹ Jedin, “Sánchez de Arévalo”, p. 97.

dos últimos pontífices a los que sirvió, Pío II y Pablo II. Con el primero colaboraría incluso en sus actividades literarias: el papa humanista le entregaba los borradores de sus escritos para que los revisara²⁰. A su vez, estuvo junto a él en el momento de su muerte. De ambas circunstancias dejó constancia en su *Historia Hispanica*. Fue asimismo uno de los colaboradores más estrechos de Pablo II, a quien sirvió con incondicional lealtad.

Este lo nombró alcaide de Sant'Angelo el mismo día de su elevación al solio pontificio, lo que revelaba la especial confianza depositada en él²¹. El servicio de Arévalo a la causa del papado se extendía, de este modo, del plano ideológico y propagandístico al más estrictamente institucional. Hay que tener en cuenta que la construcción de fortificaciones constituye una de las preocupaciones de los papas y cardenales del siglo XV, que se enmarcan en el proceso de afirmación de las estructuras estatales de la Roma papal. La fortaleza de Sant'Angelo tuvo una gran importancia política en este período; Arévalo jugó un destacado papel al respecto.²²

La índole radical de la personalidad de Arévalo se revela en la firmeza con que asume la causa de la institución papal²³. Con análoga energía a la desplegada en las misiones diplomáticas que se le encomendaban, desarrolló una infatigable actividad publicística al servicio de la ideología papalista. Ya al poco de su conversión a la causa del papado desde su alineamiento conciliarista, en el curso de las misiones diplomáticas que le confió el rey Juan II tras su regreso de Basilea, produjo la primera obra que claramente se enmarca en la propaganda papalista: el *Dialogus de potestate Romani Pontificis et generalium conciliorum*²⁴. Se trata de un diálogo, género habitual en contiendas y debates doctrinales, que, antes que de una sensibilidad humanística, sería más bien deudor de la tradición hispana de la polémica antijudía, de la cual dejó Pablo de Santa María, el padre de su maestro Alfonso de Cartagena, un notable testimonio con su *Scrutinium Scripturarum* (1432). El propio Arévalo haría referencia años más tarde a las circunstancias de composición de esta obra, originando la confusión mencionada al citar como obra exenta lo que en realidad era la primera parte: *Dialogus de auctoritate Romani Pontificis*.²⁵

Es de notar que Sánchez de Arévalo, actuando en calidad de embajador del rey de Castilla, pone de manifiesto un papalismo que resulta tanto más extremo cuanto que era reciente su vinculación con la facción conciliarista y que, por tanto, no solo habrá que poner en el haber de su probidad en el ejercicio de sus obligaciones diplomáticas, sino en el de unas convicciones asumidas con el celo que determinaba su temperamento radical. La obra publicística de don Rodrigo a favor del Pontificado

²⁰ Según la confianza personal que incluyó en su obra histórica: “*Hic Pontifex dum esset in Papatu, inter ingen-tem negotioru(m) molem studio aliqua horula vacabat, historiamq(ue) referatissima(m), & aliqua opuscula praeclare ingentiq(ue) elegantia descripsit, eaque mihi suo referendario antequam edita forent, communicare dignatus est*”, Sánchez de Arévalo, *Historia Hispanica*, IV, xl, p. 432. Para los años en que Arévalo sirvió a este pontífice véase Laboa, *Rodrigo Sánchez de Arévalo*, pp. 72-80.

²¹ Extremo este que pondera en su *Historia Hispanica*: “*Hic felicissimus Pontifex qua die apicem summi Pontificatus assumpsit, de sacri collegii assensu non sine singulari confidentia me indignum, sed fidum, praefectum Castellanu(m) castri sancti angeli de vrbe instituit*”, Sánchez de Arévalo, *Historia Hispanica*, IV, xl, p. 432.

²² Prodi, *El soberano pontífice*, p. 96.

²³ Ya Jedin destacó, a propósito del tratado *De appellatione* (ca. 1466), “die Schärfe, mit der er sich über die Konzilsappellation ausspricht”, Jedin, “Sanchez de Arevalo”, p. 102.

²⁴ La confusión sobre la identificación de esta obra fue resuelta por Trame, *Rodrigo Sánchez de Arévalo*, pp. 34-36.

²⁵ Cf. Sánchez de Arévalo, *Historia Hispanica*, IV, xxxv, p. 423.

se enmarca en el gran debate doctrinal y eclesiológico que se suscitó a raíz de la celebración de los grandes concilios del siglo XV sobre la constitución de la Iglesia: monarquía o asamblea conciliar, tales eran los términos en los que se planteaba la cuestión de la raíz de la autoridad de la Iglesia. Y, más en concreto, en la corriente que preconizaba el fortalecimiento de la autoridad papal, que a lo largo del siglo XV produjo una abundante tratadística.²⁶

Las ideas de Arévalo evolucionarán hacia una exaltación de la potestad pontificia, que, referida a las cuestiones temporales, venía a situarse a contracorriente de la evolución política tendente a la constitución de un Estado pontificio con una base territorial sobre la que se ejerce un poder soberano. Don Rodrigo apela a un universalismo en el ámbito temporal que va a encontrar en la lucha contra el turco la ocasión y la justificación de las aspiraciones papales al liderazgo político en el seno de la cristiandad. No en vano sirvió a papas que fueron grandes impulsores del ideal de cruzada: Calixto III y, sobre todo, Pío II, a propósito de cuya bula *Ezechielis*, expedida el 23 de octubre de 1463, compuso un comentario que por su amplitud deviene tratado sobre la cruzada²⁷. El papa con el que mantuvo una relación más estrecha fue Pablo II. Precisamente bajo su pontificado escribió sus obras más destacadas al respecto.

3. Los textos

3.1. Dos opúsculos: génesis, marco formal

Dentro de la intensa actividad literaria que desarrolló Arévalo en este período figuran dos opúsculos en los que expone con cierta extensión sus ideas papalistas. No son fruto de una reflexión sistemática sobre la naturaleza de la autoridad y el poder del papa, sino que obedecen a requerimientos surgidos de circunstancias muy concretas, que condicionan la perspectiva adoptada, lo cual no impide reconocer en ellos una coherencia en sus líneas de pensamiento.

De libera et irrefragabili auctoritate Romani Pontificis ha de fecharse en los comienzos del pontificado de Pablo II, ya que el exordio de la obra se sitúa “*in hiis initiis Tui felicissimi Pontificatus*”²⁸. Si se tiene en cuenta que Pablo II fue elegido el 30 de agosto de 1464 y coronado papa el 16 de septiembre, habrá que situar la composición del exordio a fines de 1464 o, a lo más tardar, comienzos del año siguiente. El opúsculo tiene como finalidad demostrar que el papa no está ligado a compromiso o juramento de ningún tipo anterior a su elevación al solio pontificio en materias no concernientes a la fe. Tal cometido apunta directamente al conflicto que surgió entre el colegio cardenalicio y Pablo II, al poco de su elección. De nuevo el exordio da puntual información de este extremo. El autor refiere tener noticia de que, según el rumor que circulaba²⁹, en el cónclave se establecieron y juraron ciertos ordenamientos que no trataban de materias de fe y que en el mismo momento de la

²⁶ Maccarrone, *Vicarius*, p. 236.

²⁷ Sobre su contenido véase Laboa, *Rodrigo Sánchez de Arévalo*, pp. 415-418.

²⁸ Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate Romani Pontificis*, apud García García, “Un opúsculo”, p. 481.

²⁹ En efecto, se alude a “*relata vulgataque populi confabulatione*”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 482.

elección, el propio papa juró. Llama la atención que se haga referencia a rumores y no a documentos, que sin duda hubieron de existir.

El opúsculo se sitúa, pues, en el marco del conflicto que surgió entre el papa y los cardenales cuando aquél mostró no estar dispuesto a cumplir los compromisos adquiridos antes de su elevación al solio pontificio. Efectivamente, a la muerte de Pío II se produjo un rebrote conciliarista en el seno del colegio cardenalicio, que pretendía limitar el poder del papa. Así, el mismo día en que se reunió el cónclave, el 27 de agosto de 1464, todos los cardenales, excepto Ludovico Scarampo, suscribieron un acuerdo que atribuía amplios poderes al colegio de cardenales y limitaba, a su vez, los del papa³⁰. Si Pablo II fue elegido con rapidez, habrá que suponer que se confiaba en que respetaría dicho compromiso.

El acuerdo se concretó en forma de leyes que fueron juradas. Precisamente el juramento prestado por los miembros del cónclave se alzaría como la cuestión esencial del litigio que enfrentó a Pablo II y los cardenales. La ley se refiere a los cardenales: regula las condiciones de acceso al colegio cardenalicio, estableciéndose un máximo de veinticuatro miembros, la edad de treinta años como mínima para su ingreso y una instrucción en derecho canónico y civil y letras sacras; asimismo, solo un pariente del papa que reuniera estas condiciones podía ser elegido³¹. Se trataba, pues, de una limitación de la capacidad del papa de promover al cardenalato, en aras de la garantía de la idoneidad de los componentes de dicho colegio. Pues bien, el opúsculo se refiere precisamente a esta ley, cuyo contenido refiere en términos genéricos: sobre el modo y manera de nombrar cardenales.³²

Desde los mismos inicios de su pontificado, Pablo II se erigió en valedor de la concepción autocrática de la institución papal³³. La reacción no se haría esperar, por cuanto los cardenales exigieron del nuevo pontífice el cumplimiento de tales acuerdos. El conflicto dio lugar al debate doctrinal. Los términos de dicha contienda son reproducidos fielmente en el opúsculo de Arévalo: unos (“*nonnulli*”) consideraban que lo acordado era justo y que al papa no le era lícito desligarse de ello; otros (“*alii*”) estimaban que lo acordado no era de aquella naturaleza que ligara y obligara al papa a su cumplimiento.³⁴

Arévalo consideraba que la opción papalista constituía una verdad más clara que la propia luz y, persuadido de que dicha verdad resplandecería tanto más cuanto más firmes fueran los fundamentos en que se sustentara, decidió componer un opúsculo para darle mayor firmeza³⁵. Así, pues, lo escribió *motu proprio*, por lo que habrá que ver en esta iniciativa una suerte de gesto para congraciarse al nuevo pontífice. Don

³⁰ Modigliani, “Paolo II”, p. 686.

³¹ “*Cardinales non ante crearet, quam ij, qui create iam habere(n)tur, intra 24. essent reducti, maioremque hoc numero non pati in Ecclesia esse: neminem quoque assumi, qui non trigesimum annu(m) excederet et: qui que non professus esset vel Pontificum ius, vel Ciuile, uel litteras sacras, nec nisi unum, eumque huius generis hominem de cognatione sua eligeret; in omnibus autem eligendis, sententias Patrum, non tacitas in aurem, ut ante, sed ex subsellijs, ad declinandos errores, palam acciperet*”, Chacón, *Vitae*, col. 1071. Se califican estas demandas como práctica habitual de los componentes del cónclave (Richardson, *Reclaiming Rome*, p. 88). A su vez, uno de los motivos de fricción entre papa y cardenales con anterioridad a Sixto IV (1471-1484) fue la determinación de las dimensiones del colegio cardenalicio (p. 80).

³² “*iuramentum de non creando Cardinales nisi certis modis et formis*”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 497.

³³ Modigliani, “Paolo II”, p. 686.

³⁴ Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 482.

³⁵ *Ibidem*, pp. 482-483.

Rodrigo exhibía su ciencia jurídica sugiriendo lo eficaz que podía ser su pluma para la causa del fortalecimiento del poder papal, que asumió con enérgica decisión Pablo II. Esta ha de ser la razón de que se refiera a los términos del litigio como de oídas: conocía el conflicto, pues era de dominio público, pero no debía de tener acceso a los documentos en cuestión, al no estar directamente implicado en él.

De libera et irrefragabile auctoritate es una obra breve³⁶, dividida en dos partes. En la primera se muestra cómo la potestad papal y el libre ejercicio de la administración por parte del pontífice no puede ser limitada o coartada por los compromisos contraídos en el cónclave antes de la elección, aun cuando hubiesen sido publicados, sino que, en función del momento, el lugar y las circunstancias, toda normativa no atingente a la fe podía relajarse u obviarse. Tal tesis se sustenta mediante nueve consideraciones o argumentos. En la segunda, que se fundamenta asimismo en otras nueve consideraciones, se aplica la tesis anterior al caso concreto de Pablo II.³⁷

Para mostrar la fuerza de los argumentos esgrimidos en defensa de la libérrima *potestas* papal, Arévalo declara cuáles van a ser los fundamentos de las razones alegadas. Para ello, establece tres categorías. En primer lugar, el Derecho en sus tres ámbitos: divino, natural y humano. En segundo, decretos y sentencias de los santos padres. Finalmente, razones y testimonios.³⁸ Diríase que se propone una jerarquía basada en la fuerza probatoria de argumentos y autoridades. Y, sin embargo, antes que bíblicas, predominan las autoridades jurídicas, no solo canónicas³⁹, sino también civilistas. La ciencia teológica viene representada por Santo Tomás de Aquino. De los autores antiguos, solo se cita a Aristóteles en el cuerpo del texto, tanto la *Política* como la *Ética Nicomáquea*, expresión del fundamento aristotélico de la doctrina monárquica referida al papado. En cambio, en el prefacio, se cita asimismo a Séneca.

La obra siguiente obedece asimismo a unas circunstancias específicas, de las que el propio texto da cumplida razón. El *Liber de sceleribus et infelicitate perfidi Turchi*⁴⁰ fue escrito a raíz de la circulación en los cenáculos humanísticos⁴¹ de una serie de escritos que sostenían que Mehmed II, el conquistador de Constantinopla, era el sucesor de los emperadores romanos y, por tanto, el titular de la monarquía universal por derecho divino. Al papa le llegaron unas cartas en las que se desarrollaba tal planteamiento y al punto requirió el juicio de expertos para valorar tales escritos⁴². Entre ellos figuraba Rodrigo Sánchez de Arévalo, a la sazón obispo de Calahorra. En este caso, se trata de la respuesta a un requerimiento del papa. Diríase que resultó

³⁶ El propio autor denomina a su obra como “libelo”: “*Dabo iam finem (...) huic libello*”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 501. Es consciente de la brevedad de la obra, pues califica ambas partes de que consta de “brevísimas” (*ibidem*, p. 483). Es de notar, a su vez, el compromiso de brevedad que asume, pues, una vez declarado el contenido, pide la venia si se prolongara más de lo conveniente: “*Dabit Sanctitas Tua veniam, si longior quam oportet in dicendo fuero*”, *ibidem*, p. 483.

³⁷ *Ibidem*, p. 483.

³⁸ *Ibidem*, pp. 482-483.

³⁹ Puntualmente identificadas por su docto editor en las notas correspondientes del texto.

⁴⁰ Se conservan dos manuscritos en la Biblioteca Apostólica Vaticana: Cod. Vat. Lat. 971, ff. 1-122 y Cod. Vat. Lat. 972, ff. 1-102. Las citas se hacen por el primero de ellos.

⁴¹ De hecho, se ha identificado una tendencia filoturca entre aquellos humanistas que aspiraban a formar parte de la corte de Mehmed II (Hankins, “Renaissance Crusaders”, p. 321).

⁴² “*Nup(er) itaq(ue) eo dirigente Dei spiritu, qui te dirigit, peruenerunt quedam ep(isto)le a xp(rist)iano ho(m)ine ad p(er)fidum Machometu(m) ac spurcissimu(m) Turchum infelicit(er) misse, cui non sine xp(ist)iane religionis ignominia Romani quippe & totius orbis imp(er)ii culme(n) atribuit. (...) Voluit ergo eadem tua B(eatitudo) auide sentire quid sentiant in rebus ip(s)is studiosi seruuli. (...) Decreui (...) viginti principaliore error(e)s (...) confutare*”, Sánchez de Arévalo, *De sceleribus Turchi*, ff. 5r-6v.

fructífera la iniciativa en terciar en el debate entre partidarios de los cardenales y defensores de la concepción autocrática del papado: el prelado castellano pasó a ser uno de los hombres de confianza de Pablo II, que valoraba su ciencia jurídica para utilizarla en pro de la causa del papado.

Arévalo atribuye los escritos que refuta a un solo autor, que parece desconocer, pues no lo nombra, pero al que, en cambio, le endosa expresiones denigratorias⁴³. Jorge de Trebisonda (1395-1486) sería el representante más destacado de esta corriente de pensamiento. De hecho, el manuscrito contiene tres cartas de este humanista griego que formaban parte del *corpus* textual de la tendencia filoturca señalada⁴⁴. Trebisonda fue uno de los humanistas encarcelados por orden del papa, que hubo de custodiar don Rodrigo, como alcaide de Sant'Angelo que era, y con los que mantuvo una intensa relación epistolar. Dado que el encarcelamiento ocurrió a mediados de octubre de 1466 y en la respuesta que Arévalo dio a la epístola que Trebisonda le envió revela ignorar las causas de su prisión⁴⁵, es lo más probable que la composición de *De sceleribus Turchi* tuviera lugar a lo largo de 1467, antes, en cualquier caso, de que conociera todos los extremos del asunto; por tanto, no mucho después del apresamiento del humanista griego.

3.2. Las estrategias

Ambas obras están o dedicadas o dirigidas al papa Pablo II, mas las diferentes circunstancias en las que se gestaron determinarían la relación que se establece entre autor y dedicatario. En la primera, producto de la iniciativa del autor, este busca el favor del pontífice, lo que viene a constituir a fin de cuentas la genuina, aunque encubierta, finalidad del opúsculo. Presentándose como solícito servidor del papa, no halla ofrenda más digna de él que el elogio y el consejo⁴⁶. El panegírico de Pablo II va a constituir la materia del prefacio, mientras que el consejo consistirá en la obra en sí. Ambas partes están hábilmente enlazadas, de manera que el elogio deviene argumento de la tesis defendida en el opúsculo.

En efecto, Arévalo traza el panegírico de Pablo II mediante la celebración de las virtudes propias del príncipe, del gobernante. Mas se seleccionan las virtudes intelectuales: sabiduría y prudencia. Se añaden asimismo dos cualidades: energía y experiencia⁴⁷, presupuestos para el ejercicio de una acción de gobierno sabia y prudente. El papa es, ante todo, un príncipe. El planteamiento adoptado se hallaba en plena sintonía con las aspiraciones de Pablo II a reforzar el poder temporal del papa, viniendo a representar una suerte de introducción a las tesis defendidas en el opúsculo. La ponderación de las virtudes intelectuales del pontífice desemboca en la exaltación de la prudencia. Un hábil trenzado de citas apunta a destacar su condición

⁴³ Se denominan tales obras por el género en que se compusieron; la indicación del autor contiene las expresiones denigratorias: “*epistole siue orationis*”; “*ex predictis ep(isto)lis & opusculis p(er) eumdem asertorem p(er) fido Turcho dedicatis*”, Sánchez de Arévalo, *De sceleribus Turchi*, ff. 81r, 22r.

⁴⁴ BAV, Cod. Vat. Lat. 971, ff. 2r-4v, 4v-5v. 124v-126v. La primera de ellas sería la epístola nuncupatoria, redactada el 25 de febrero de 1465 en Pera, cerca de Constantinopla, con que envió Jorge de Trebisonda su traducción del *Almagesto* a Mehmed II (Monfasani, *Georg of Trebizond*, p. 187).

⁴⁵ Ambas cartas han sido editadas por González Rolán y otros, *Ex Castro*, pp. 72-85. Sobre los hechos que condujeron a la prisión de Trebisonda, Monfasani, *Georg of Trebizond*, pp. 186-193.

⁴⁶ Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 481.

⁴⁷ “*Tecum enim denique tanta est sapientia quum potius a natura inest. Tanta ingens vis, tanta prudentia, tantaque rerum omnium experientia ut nullis egeas exterioribus monitionum adiumentis*”, *idem*.

de virtud propia de príncipes y gobernantes. Las autoridades aducidas presentan un calculado equilibrio entre los autores antiguos y las Sagradas Escrituras, que se rubrican con la apelación a la canonística.

En primer lugar, Aristóteles. Arévalo no acude a la obra que sistematiza la doctrina sobre las virtudes, la *Ética Nicomáquea*, sino a la *Política*, a un *locus* muy oportunamente citado, que enuncia la tesis sobre la que se alza el prefacio: “*Prudentia virtus est sola principum*”⁴⁸. Completan las autoridades de la Antigüedad Cicerón y Séneca, autores que conjugan la excelencia doctrinal y retórica. Es de notar que don Rodrigo acude al Séneca apócrifo y, probablemente, al extractado en florilegios. La primera cita procede de la *Formula honestae vitae*, obra de Martín de Braga, obispo hispano del siglo VI,⁴⁹ que se atribuyó a Séneca. La segunda parece derivar de la *Tabulatio et expositio*

La selección de autores antiguos refleja un equilibrio entre escolasticismo, vía por la que se accede a Aristóteles, y nueva estimación de la elocuencia, representada por Cicerón y Séneca, que no deja de ser deudora de los afanes intelectuales del maestro de Arévalo, Alfonso de Cartagena, a cuya labor traductora se debe la difusión de la obra de ambos autores latinos en Castilla. A su vez, el recurso al Séneca apócrifo es revelador de las limitaciones de la latinidad castellana de la Castilla del siglo XV. Las referencias a las autoridades paganas van entreveradas con citas bíblicas, todas ellas veterotestamentarias: cuatro del *Ecclesiasticus* y una del *Ecclesiastes*⁵⁰.

El prefacio del opúsculo deviene una suerte de antología de la doctrina de la prudencia extraída de las más venerables autoridades. Arévalo se esforzaba en mostrar al nuevo pontífice su erudición y su capacidad para instrumentalizar el legado de la Antigüedad al servicio de la causa del pontificado. A su vez, el recurso al Antiguo Testamento venía a constituir una suerte de guiño hacia los esfuerzos de los ideólogos vaticanos por fundamentar el discurso político desde un renovado interés por los libros veterotestamentarios⁵¹.

El prelado castellano revelaba plena sintonía con las aspiraciones de Pablo II al fortalecimiento del poder temporal del papado. De ahí que adquiriera especial realce la condición de príncipe temporal que el pontífice posee. Para Sánchez de Arévalo el concepto de *principatus* se erige en la clave de la naturaleza institucional del papado: en él convergen las figuras del rector del “pueblo cristiano” y de la “república”, respectivamente⁵². La faceta que se destaca del gobernante prudente es la adecuación

⁴⁸ *Idem*. Cf. Aristóteles, *Política*, 1277b, p. 115. Es de notar que esta máxima pasaría a engrosar el repertorio de sentencias que tanta difusión tuvo en el Bajo Medievo (*Auctoritates Aristotelis*, (15), *Política* § 55, *apud* Hamme, *Les Auctoritates*, p. 255). Sin embargo, Arévalo acude al texto original, pues continúa la cita.

⁴⁹ “*Hinc Lucius Seneca: «Si prudens es, animus tuus tribus temporibus dispensetur; presentia ordina, futura previde, preterita recordare, nam qui tempora non previdet, vitam perdit et in omnibus incautus incedit»*”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 482. Cf. “*Si prudens est animus tuus, tribus temporibus dispensetur. Praesentia ordina, futura praevide, praeterita recordare. Nam qui nil de praeterito cogitat, perdit vitam, qui nil de futuro praemeditatur, in omnia incautus incidit*”, Martín de Braga, *Formula honestae vitae*, col. 24.

⁵⁰ Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, pp. 481-482. Cf. *Ecclesiasticus*, 10, 1; 10, 3; *Ecclesiastes*, 8, 6; *Ecclesiasticus*, 18, 26; 4, 23.

⁵¹ Prodi, *El soberano pontífice*, pp. 83-85.

⁵² “*Gaudeat igitur et letabundus exultet christianus populus quia Sanctitas Tua eam habet ignatam virtutem, quippe in ea principetur que precipua est virtus recte principantium. Felix enim est respublica que meruit principem prudentem*”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 481. Es de notar que a Erasmo, desde un planteamiento estrictamente cristiano, le resultaría inadmisibles el uso del término “república” para designar a la Iglesia en aras de una pureza estilística ciceroniana (Erasmo, *El Ciceroniano*, p. 126).

de las decisiones adoptadas a las circunstancias, al momento. Las citas de Cicerón y Séneca, y las tres últimas veterotestamentarias destacan esta dimensión de la prudencia, que enlaza con el canon aducido que establece la capacidad del papa para modificar disposiciones de sus antecesores. Cabría incluir el incumplimiento de las promesas dentro de lo dispuesto por dicho canon⁵³. De este modo, la serie de autoridades invocadas para ponderar las excelencias de la prudencia vienen a converger en la afirmación de la tesis que se va defender en el opúsculo: la facultad del papa de no cumplir lo jurado.

En *De sceleribus Turchi* la estrategia adoptada con relación al dedicatario es diferente. Por cuanto se trataba de una obra de encargo, ya no era tan urgente ni prioritario captar la benevolencia del papa que la requirió. De ahí que el panegírico ceda el lugar a la ponderación de las responsabilidades del pontífice como máximo valedor de la fe y la religión, que han motivado los afanes del autor.⁵⁴

4. La doctrina

4.1. La supremacía en lo temporal

En la medida en que ambos opúsculos son obras de circunstancias, los planteamientos desarrollados están condicionados por el propósito que los motivó. En ellos no se despliega sistemática y rigurosamente una doctrina sobre la figura del papa, sino que se recurre a aspectos diversos de esta para fundamentar las tesis defendidas. Aunque de modo disperso, las ideas expuestas poseen una coherencia deudora de las convicciones del autor, que se revela valedor a ultranza del carácter monárquico de la institución papal. En *De sceleribus Turchi*, Arévalo hubo de plantearse los fundamentos del poder imperial como paso previo para impugnar la legitimidad del dominio de Mehmed II sobre el imperio bizantino tras la toma de su capital. La condición de infiel del conquistador de Constantinopla era el argumento más inmediato y obvio que se podía plantear frente a los humanistas filoturcos. Para no dejar resquicio alguno a la vindicación del sultán como emperador legítimo, don Rodrigo se remonta a la fuente original de la legitimidad del poder político. Y, en este punto, formula una tesis que anulaba cualquier posibilidad de legitimidad política basada en principios estrictamente naturales: no puede haber imperio ni principado justo que no esté basado en la verdadera religión⁵⁵.

En realidad, esta tesis no era sino la inferencia lógica, aunque no menos extrema, del principio paulino sobre el origen del poder: “*omnis potestas a domino Deo est*”⁵⁶. Si todo poder procede de Dios, es obvio que el ejercido por un infiel carecerá de legitimidad. Ahora bien, esto era cerrar la vía a un reconocimiento de la legitimidad del orden natural. Arévalo era consciente de esta consecuencia cuando considera las formas de acceso al principado, pues, una vez reconocido el derecho natural como la

⁵³ Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 482. Avalado por el Concilio Ilerdense.

⁵⁴ Sánchez de Arévalo, *De sceleribus Turchi*, ff. 6v-7r.

⁵⁵ “*non solum Romanum imp(er)ium, set nec aliquem rectum principatum orbis iuste obtineri a quocunque posse sine uera religione & unius ueri Dei cultu*”, *ibidem*, f. 8r.

⁵⁶ *Ibidem*, f. 10r. Don Rodrigo se acoge al *locus* paulino en la forma asertiva (*Ad Romanos*, 13, 1). Se reitera este planteamiento en términos más categóricos: “*Om(n)e imp(er)ium omnisq(ue) principatus efectiue & formaliter a Deo procedit*”, Sánchez de Arévalo, *De sceleribus Turchi*, f. 12v.

primera de dichas formas⁵⁷, se ve compelido a precisar que por encima de todo regía la máxima de san Pablo (*De sceleribus Turchi*, f. 11r). Se observa, pues, la tensión entre principios naturalistas e hierocráticos, que no se resuelve satisfactoriamente.

Si la fuente de la legitimidad del poder político es Dios, se desprende que el papa, en tanto que vicario de Cristo⁵⁸, constituirá la instancia máxima de poder. Así, se declara explícitamente la condición de vicario de Dios tanto en lo espiritual como en lo temporal⁵⁹, situándose por encima de reyes y emperadores. La lógica de tal planteamiento conducía a afirmar que solo el papa podía aspirar al dominio universal, a la monarquía del orbe.⁶⁰

De la atribución al papado de la titularidad de la monarquía universal se derivaba el sometimiento de todas las instancias de poder al pontífice, del que no serían sino meros instrumentos. En este punto, llega don Rodrigo de nuevo a un planteamiento extremo: el poder secular, el principado secular no sería necesario si la Iglesia tuviese capacidad coercitiva (*De sceleribus Turchi*, f. 37r). El principado secular se justifica, pues, como órgano supletorio del gobierno de la Iglesia. El papa puede, por tanto, transferir el imperio de un pueblo a otro y deponer a los emperadores (*De sceleribus Turchi*, f. 33r-v)⁶¹.

Para fundamentar las aspiraciones del pontificado a la supremacía en lo temporal, Arévalo recurrió a la vieja teoría de las dos espadas⁶². Muy significativamente se trata del primer argumento que se formula para rebatir el herético error según el cual se negaba que reyes y emperadores recibiesen la potestad y la jurisdicción de la Iglesia

⁵⁷ “*quatuor modis pot(est) humanus principatus alicui competere. Primo modo iure naturali. Secu(n)do modo iure po(s)ituo siue ciuili. Tercio modo diuina autoritate. Quarto eccl(es)ie aut sup(er)ioris prouisione*”, *ibidem*, f. 9v. En este punto, Arévalo amplía la casuística sobre el origen del principado que había expuesto en su tratado sobre los poderes imperial y real, donde solo establecía dos modos: por medio de la ley natural o de gentes y por medio de la civil (Sánchez de Arévalo, *De origine*, ff. 14v-15v).

⁵⁸ Aunque los adversarios de la hierocracia pontificia limitaban el vicariato al ámbito espiritual. Así, uno de los más eficaces, Ockham, alegaba que el papa no podía poseer la plenitud de poder temporal, ya que Cristo, en cuanto hombre mortal y pasible, careció de él (Ockham, *Sobre el gobierno*, pp. 41-42). El pensamiento de Ockham se sitúa en la corriente que negaba la idea de vicariato, que se extiende desde Marsilio de Padua hasta el Cisma de Occidente (Maccarrone, *Vicarius*, pp. 185-233). Y, posteriormente, se impondría este planteamiento: Vitoria negaría el poder temporal universal del papa como fundamento del dominio hispano sobre las Indias, basado en concesión pontificia, precisamente rebatiendo el poder temporal de Cristo como rey (Vitoria, *Sobre los indios*, pp. 96-100).

⁵⁹ “*Et ideo sicut Deus dominus uniuersorum est temporalium et spiritualium, quantum ad uniuersalem iurisdictione(m), sic Papa, uicarius eius in spiritualibus et temporalibus, est maior quocunq(ue) alio rege uel imp(er)atore*”, Sánchez de Arévalo, *De sceleribus Turchi*, f. 21r. Maccarrone sitúa la concepción de vicariato papal que sostiene Arévalo en el marco doctrinal de la teoría hierocrática (*Vicarius*, p. 269). El peso que posee la imagen del vicariato en la concepción del papado de Arévalo se revela no solo en su uso reiterado, sino en la apelación a la condición de pastor del papa en su formulación: “*unicus pastor et uicarius Iesu Christi*”, Sánchez de Arévalo, *Discursos*, pp. 92, 112, 114. Es de notar que la imagen del pastor constituye una de las raíces evangélicas del título papal (Maccarrone, *Vicarius*, pp. 17-18): ¿fina sensibilidad teológica de don Rodrigo al sugerir el fundamento evangélico de la imagen en cuestión?

⁶⁰ “*Solus enim Papa ueritate catholica docente est iste monarcha & dominus orbis*”, Sánchez de Arévalo, *De sceleribus Turchi*, f. 36v. En la medida en que el vicariato era de naturaleza jurídica, el gobierno basado en tales principios había de abarcar el mundo entero (Ullmann, *Principios*, p. 54). Para Jedin la doctrina de la titularidad papal de la monarquía universal es el fundamento de su anticonciliarismo (“Sánchez de Arévalo”, p. 106).

⁶¹ Para los fundamentos jurídicos de la capacidad del papa de deponer a un rey, véase Ullmann, *Principios*, pp. 69-70.

⁶² “*secundum ueritatem scripturarum Veteris et Noui Testamenti & sacros canones eas exponentes Papa h(ab)et utrumq(ue) gladium & utranque iurisdictionem sp(irit)ualem & temporalem in toto orbe, sicut h(ab)uit (Christ) us, cuius ip(s)e est uicarius generalis in terra, ex quo & a quo & p(er) quem om(n)is alia iurisdictione causatur*”, Sánchez de Arévalo, *De sceleribus Turchi*, f. 19v.

o por mediación de la Iglesia⁶³, esto es, la tesis que negaba la subordinación de todos los poderes temporales a la Iglesia. La doctrina de las dos espadas se presentaba avallada tanto por la Sagrada Escritura como por la literatura exegética. A los *loci* neotestamentarios (evangelios de san Mateo y, sobre todo, san Lucas, que constituyen la fuente esencial de la doctrina de las dos espadas, y carta a los Efesios de san Pablo), don Rodrigo añade asimismo el aval del Antiguo Testamento, aun a precio de forzar la letra de los textos, en su afán por ofrecer una serie incontestable de autoridades. Los cánones que glosan los *loci* bíblicos asimismo constituyen autoridades que fundamentan dicha doctrina⁶⁴. En su formulación se realizaba la dimensión universal del poder del papa. A su vez, para dar más fuerza a la atribución de la supremacía pontificia en lo temporal, Arévalo vuelve a tensar el sentido de las fuentes de la doctrina, haciendo a Cristo poseedor de ambas espadas, de lo que se colegía de modo irrefutable que efectivamente el papa, en tanto que vicario de Cristo, las poseía y, con ello, los dos poderes, espiritual y temporal.

La estrategia argumentativa seguida en *De libera et irrefragabili auctoritate* exigía focalizar el interés en las relaciones entre el papa y el colegio cardenalicio, con lo que la reflexión sobre la institución papal adquiría un sesgo más propiamente eclesiológico, en la medida en que se trataba de precisar el papel del pontífice dentro de la Iglesia. Arévalo sostiene la supremacía en el interior de la Iglesia en términos tan netos y tajantes como en relación con la supremacía temporal, a la vez que precisa su origen y naturaleza.

Aun así, no pierde de vista la dimensión temporal del poder del papa, de manera que esta se erige incluso en argumento clave de la tesis defendida: la sustracción del papa de lo jurado. En efecto, la supremacía temporal del pontífice se alega para mostrar que si se puede contravenir un juramento mediante licencia de un superior, cuánto más el papa, sobre el que nadie impera⁶⁵. De modo más categórico se afirma dicha supremacía al atribuírsele la condición de monarca, “pleno y verdadero”⁶⁶, con tal resolución que su negación se califica de opinión de lo más perversa. Don Rodrigo mantiene en este punto la concepción universalista de la monarquía, que ya definiera con precisión Alfonso el Sabio: “prinçipado de todo el mundo metido so vna persona”⁶⁷. En el tratado sobre los poderes imperial y real expone con nitidez su idea al respecto: la identifica con el poder imperial asumido por Octavio Augusto⁶⁸.

⁶³ “Quinto. *Hic error incidit in alium errorem quorundam hereticorum, qui dixerunt q(uo)d imperatores & reges non recipiunt potestatem & iurisdictionem ab Eccl(es)ia uel a Deo Eccl(es)ia mediante*”, *ibidem*, f. 19v.

⁶⁴ Solo a partir del siglo XI se desarrolló la teoría que asocia las dos espadas a los poderes secular y eclesiástico, en el marco de la querrela de las investiduras (Levison, “Die mittelalterliche Lehre”, pp. 25-28). Con mayor detalle trata de los orígenes de la teoría Hoffmann, “Die beiden Schwerter”, pp. 78-114.

⁶⁵ “Cum ergo in terra non sit aliquis superior Papa”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 496.

⁶⁶ “Si ergo in aliquo potestas Pape limitaretur aut restringeretur, non esset plenus et verus monarca, quod dicere nefandissimum est”, *ibidem*, p. 492. Jedin destacó la concepción monárquica de la institución papal como núcleo esencial de su oposición al conciliarismo, incluso en estilo indirecto libre: “Auf den Konzilien empört sich die ‘Menge’ gegen die monarchische Spitze der Kirche!” (Jedin, “Sánchez de Arévalo”, p. 105).

⁶⁷ *General Estoria. Quinta Parte, Mandato de Julio César*, p. 472. Cf. asimismo: “E a este señorío de todo el mundo ayuntado así en el poder de un príncipe solo llaman los sabios en las istorias e en los otros escriptos *monarchia*”, *idem*. Hay que adelantar, por tanto, la introducción de este concepto en Castilla, ya que se había situado en López de Ayala su primera presencia (Maravall, “El concepto”, p. 79).

⁶⁸ “ex qua die [acceso de Octavio Augusto al imperio] *summa rerum & potestatum apud vnu(m) cepit & quod Greci monarcham vocant Romani augustum appellant pote(n)tia viribusque adauctum*”, Sánchez de Arévalo, *De origine*, f. 18r.

En esta misma obra plantea una tesis que viene a ser el complemento de la titularidad papal de la monarquía universal: la imposibilidad de que esta la pueda ostentar un príncipe secular⁶⁹. Se precisa a su vez la relación del papado con las demás instancias de poder, por medio de la atribución al papa de la facultad de instituir y destituir todas las demás potestades.⁷⁰ Las tesis hierocráticas llevadas a su extremo tenían que derivar en la negación de la legitimidad de todo orden político que no fuera cristiano, planteamiento que don Rodrigo desarrollaría en *De sceleribus Turchi*.

La índole radical de las tesis sostenidas por Arévalo se revela al contrastar sus planteamientos con los del asimismo castellano y valedor de la ideología pontificia Juan de Torquemada (1388-1468), quien, acogiendo a lo que él mismo denomina “via intermedia”, afirmara la limitación del principado papal a las cuestiones temporales⁷¹. La defensa de las prerrogativas papales, especialmente frente a las vindicaciones conciliaristas, no conducía necesariamente a la impugnación de la legitimidad de cualquier orden político que no tuviera su fundamento en la autoridad del papa.

4.2. El papa como *princeps*

La afirmación de la supremacía del papa en lo temporal implicaba el establecimiento de unas relaciones entre este y los príncipes seculares. Lo hacía, en definitiva, uno más, aunque el supremo⁷². Esa es precisamente la condición que se le atribuye en un inciso que resulta de capital importancia, pues revela con máxima concisión la naturaleza de la figura del papa: príncipe y monarca⁷³. De ahí que Arévalo recurra a los principios del poder del *princeps* para fundamentar el del papa. Ahora bien, no hay que perder de vista que el papado representó un modelo para las nuevas monarquías y los nuevos principados, tanto teórico como práctico⁷⁴. Sumamente elocuente al respecto es la apelación a la máxima *Quod principi placuit legis habet vigorem*. Es aducida para ilustrar la doctrina aristotélica sobre el doble modo de sometimiento a la ley: de modo voluntario o coactivo. Con respecto al segundo, el príncipe no acata coactivamente la ley que él mismo ha creado: el argumento que se alega es la máxima en cuestión⁷⁵. Esta remonta al jurista romano Ulpiano y se erigiría en uno de

⁶⁹ “*Sed nec possibile sit ut vnus princeps secularis toti orbi dominetur, immo est contra naturam*”, Sánchez de Arévalo, *De origine*, f. 48r.

⁷⁰ “*Romano Pontifici tanto maiora et excellentiora sunt licita super omnes alias inferiores potestates, quanto eas omnes auctoritates preeminencia et iurisdictione excedit veluti qui eas instituit et destituit*”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 500.

⁷¹ “*Primus est dicentium quod Romanus pontifex ratione sui principatus in solis spiritualibus consistat, ita quod nullo modo iure papatus ad temporalia se extendat*” Torquemada, *Summa*, f. 262v. Para la expresión “*media via*”, véase *ibidem*, f. 263r. Y, en efecto, se le ha considerado representante de lo que se ha denominado vía intermedia entre las teorías papal y secular sobre las relaciones entre Iglesia y Estado (Black, *Political Thought*, p. 83).

⁷² Y como *primus princeps* fue considerado (Kantorowicz, *The King's Two Bodies*, p. 203). Asimismo, hay que tener en cuenta que las circunstancias del Cisma determinaron que el papa fuera considerado más como administrador que como vicario de Cristo (Thompson, *Popes*, p. 202).

⁷³ “*idem Romanus Pontifex Supremus, princeps et monarca*”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 492.

⁷⁴ Véase las últimas consideraciones al respecto de Prodi, *Una historia*, p. 150.

⁷⁵ Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 491. Llama la atención la analogía de este argumento con el que esgrimió Torquemada en el largo memorial que presentó en el concilio de Basilea el 9 de marzo de 1436 contra la pretensión de suprimir el derecho de apelación de un concilio al papa: el príncipe está exento de las leyes, al menos *quoad vim coactivam* (Beltrán de Heredia, “Noticias”, p. 500). Para la fortuna de esta máxima en Castilla véase Garrido Arredondo, “*Quod principi placuit*”.

los argumentos más poderosos que la recuperación del Derecho Romano aportó a la concepción autocrática del poder real: la figura del rey por encima de la ley.

Los juristas del Medievo, al aducirla, trazaban límites a la idea algo difusa de “aquello que placía al príncipe”. En el extremo limitador cabría situar la lectura que de ella hiciera el jurista inglés Henry de Bracton (*ca.* 1210-1268), quien infunde a la máxima un sentido constitucionalista: lo que place al príncipe es la ley⁷⁶. Arévalo más que limitar la voluntad del príncipe viene a condicionarla –mas solo en parte– a la ordenación del bien común. En efecto, la potestad de cambiar la ley opera especialmente cuando dicho cambio está orientado al bien común⁷⁷. El adverbio *praesertim* resulta sumamente elocuente: se está destacando una situación determinada, no estableciendo una condición. No se estaba, en este sentido, limitando la voluntad del príncipe, sino solo considerando la situación más relevante para su ejercicio.

La apelación a la noción de *bien común* entronca con la concepción del papa como *pater reipublicae*, la cual derivaba del hecho de habersele sido encomendada toda la Iglesia –resulta especialmente significativo que en este aspecto el papa no se diferenciaba del rey–. El interés del pontífice por conocer las exigencias de la *publica utilitas* remonta a la doctrina paulina: la *cura* y la *sollicitudo* de las iglesias –y, por tanto, de todos los cristianos– le había sido confiada al papa⁷⁸.

Arévalo erige la idea de bien común en uno de los fundamentos de la *potestas* papal. Hay que tener en cuenta que dicho concepto abarcaba una amplia gama de nociones, desde las morales hasta las meramente materiales⁷⁹. Desde esta perspectiva, el bien común constituía el fundamento básico del ejercicio del poder real. Ya Cartagena, maestro de don Rodrigo, había afirmado que el bien común representaba el fin al que se orientaba el ejercicio de las virtudes propias del príncipe⁸⁰. Ahora bien, Arévalo establece una distinción entre dos tipos de *utilitas*: *spiritualis* y *publica*⁸¹. No hay que perder de vista que la idea de bien común abarcaba en el Medievo una amplia gama de nociones que incluía los aspectos materiales de la vida social, como el uso de la moneda. En cualquier caso, al distinguirse un doble ámbito de bien comunitario al que se orientaba la *potestas* del papa, se estaba insistiendo en que esta se extendía asimismo a lo temporal y que poseía una naturaleza similar a la que ejercía el príncipe secular. La consideración de una doble esfera de bien común era, por tanto, coherente con la apelación que se hace en *De sceleribus Turchi* a la doctrina de las dos espadas. El bien común se refería a menudo al procedimiento judicial, al ejercicio de la justicia. La espada, a su vez, era símbolo de la justicia. Dos espadas, dos instrumentos, pues, al servicio de un doble fin.

Que en la apelación al bien común como causa para obviar los compromisos contraídos por el papa pesaba la imagen de este como *princeps* se pone claramente de manifiesto en una de las ocasiones en que se enuncia el argumento de que no obliga

⁷⁶ Ernst H. Kantorowicz, *The King's Two Bodies*, p. 151.

⁷⁷ “*Immo quod principi placet legem habere vigorem quia habet potestatem immutandi leges praesertim quando ratione previa mutatio aut conversio legis ordinatur ad bonum commune*”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 491.

⁷⁸ Ullmann, *Principios*, p. 69. De ahí que Luca de Penna llegara a apurar la analogía: “*papa est quasi rex in regno*”. Cf. Kantorowicz, *The King's Two Bodies*, p. 203.

⁷⁹ Black, *Political Thought*, pp. 24-28.

⁸⁰ Cartagena, *Duodenarium*, apud Fernández Gallardo y Jiménez Calvente, *Cultura castellana*, p. 290. Sobre las virtudes regias en el pensamiento de don Alfonso véase Fernández Gallardo, “Las ideas”, pp. 423-424.

⁸¹ Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 489. Hay que tener en cuenta que *utilitas publica* equivalía a *bonum publicum* (Black, *Political Thought*, pp. 25).

el juramento que redundaba en perjuicio de la comunidad. El lenguaje, los conceptos utilizados se sitúan en el ámbito del poder secular: “república”, “bien común”, “estado del príncipe”.⁸² Tres instancias que definen diferentes aspectos de la comunidad política. La tríada está cuidadosamente escogida: se invoca la comunidad en sí, su finalidad y su rector. Ahora bien, pues el “príncipe” se identifica plenamente con la república, se cerraba el círculo definitorio. Tres son los objetos enunciados cuyo perjuicio justificaba el incumplimiento de lo jurado, mas vienen a converger en el concepto de comunidad política. De este modo, las obligaciones del papa eran contempladas en el horizonte del poder político secular.

4.3. La *potestas* papal: origen, naturaleza y finalidad

El opúsculo sobre la autoridad del papa inicia el itinerario argumentativo precisamente sobre la premisa de la institución de la *potestas* del papa. La exposición al respecto, de gran densidad conceptual, integra tanto el origen primero como el inmediato de la elección papal. La *potestas* papal proviene de la institución y elección que hizo Cristo de san Pedro. En ella queda incluida la de todos los sucesores⁸³. De este modo, la elección de todos y cada uno de estos se hacía derivar directamente de Cristo. Mas esta se llevaba a cabo a través de la que hacían los cardenales. Arévalo llegaba al extremo de hacer compatible la elección directa hecha por Cristo con la inmediata, llevada a cabo por los cardenales. La compatibilidad entre el principio hierocrático del poder emanado de Dios con la realidad institucional de la elección cardenalicia se tensaba al máximo posible. Claramente se pone de manifiesto la tensión cuando más adelante se ofrece otra perspectiva del origen divino de la *potestas* papal, que destaca la inmediatez de dicho origen: la función mediadora de san Pedro, que, conforme al planteamiento anterior, subrogaba a cada uno de sus sucesores en la elección divina, se suprimía para hacer derivar directamente de Dios la *potestas* del papa.⁸⁴

Dos cualidades esenciales posee la *potestas* papal: es plena e ilimitada, porque así fue la conferida a Pedro⁸⁵. Es de notar que no solo se nombra a san Pedro como beneficiario de tal concesión, sino también a sus sucesores, con lo que se estaba sugiriendo que la *potestas* otorgada a estos era la misma que la recibida por el primero de los pontífices. Se destaca especialmente su ilimitada naturaleza frente a las instancias limitadoras que representaban los concilios y el colegio cardenalicio. En este punto, Arévalo iba más allá de los planteamientos de uno de los tratadistas más destacados acerca del colegio cardenalicio, Domenico de' Domenichi, quien en su *De creatione cardinalium* (ca. 1465) había sostenido que el *imperium* del papa resi-

⁸² “quando iuramentum tendit in preiudicium rei publice aut utilitatis communis aut turbationem status principis, que est ipsa res publica, non obligat iurantem”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 498.

⁸³ “Itaque Papa consequitur potestatem papalem ex antiqua collatione et institutione a Christo facta Petro in persona omnium successorum, mediante electione Cardinalium”, *ibidem*, p. 483. El término *collatio* adquiere pleno sentido canónico si se tiene en cuenta que la autoridad era considerada como *beneficium divinum* (Ullmann, “The Papacy”, p. 96).

⁸⁴ “Rursus potestas Pape est divina et a Deo sibi immediate tradita”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 487.

⁸⁵ “Constat autem plenam et ilimitabilem potestatem dedisse Petro et eius successoribus”, *ibidem*, p. 488.

día colectivamente en los cardenales *sede vacante*, pero, a su vez, había reconocido que la *plenitudo potestatis* correspondía al papa y a los cardenales⁸⁶.

Así, afirma taxativamente que los concilios, aunque su autoridad es máxima en la Iglesia, no pueden imponer ley alguna a la *potestas* del papa⁸⁷. No deja de ser paradójico el reconocimiento de la autoridad conciliar en la pluma de uno de los más apasionados valedores de la causa del pontificado frente al conciliarismo. Sin embargo, Arévalo no desarrolla esta tesis. En cambio, se extiende con más espacio en la consideración de las relaciones entre el papa y el colegio cardenalicio. Por otra parte, ni siquiera el propio papa está facultado para limitar su potestad. El argumento aducido viene a incidir en el vínculo inmediato que lo une con Dios: ya que de Este procede la *potestas*, ningún papa puede hacer que sea menor que la recibida de Dios.⁸⁸

El libérrimo ejercicio del poder papal posee una fundamentación aristotélica, en la medida en que el papa es representado como *princeps*. Aristóteles caracterizaba la monarquía como el régimen en que el rey gobierna todo conforme a su voluntad⁸⁹. Voluntad y arbitrio se erigen, pues, en los fundamentos del poder papal. A su vez, conforme a la doctrina ética aristotélica, la capacidad de obviar leyes y normas, incluidas las promulgadas por el propio pontífice, venía a representar una virtud anexa a la justicia y propia del príncipe: la epiqueya, que constituye el mecanismo que neutraliza la virtualidad normativa de la ley, a la vez que establece un cauce virtuoso para su elusión por parte del príncipe⁹⁰. Más adelante se desarrolla el concepto de epiqueya solo que desde la perspectiva del *princeps* sabio y prudente que, para la plena eficacia de la ley que él crea, puede eludirla o relajarla⁹¹. En Arévalo se observa con claridad meridiana el esfuerzo de los ideólogos del papado por cimentar sobre sólidos fundamentos teóricos la naturaleza monárquica de la institución papal y en unos términos que hacen del pontífice un monarca absoluto.

A la doble naturaleza de la *potestas* del papa, que se ejerce en los ámbitos espiritual y temporal, respectivamente, le corresponde una doble finalidad. Por un lado, se orienta a garantizar el bien común del pueblo cristiano. Por otro, está ordenada para dar testimonio de la excelsa potestad de Cristo, en la medida en que el papa es su

⁸⁶ Richardson, *Reclaiming Rome*, pp. 92-93. Para las discusiones dentro la literatura canónica sobre si los cardenales pueden ser “cabeza de la Iglesia” véase Tierney, *Foundations* pp. 65-68.

⁸⁷ “*generalia concilia, quorum maxima est auctoritas in Ecclesia, non possunt imponere legem potestati Summi Pontificis*”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 486. La actitud castellana en torno a la capacidad del concilio para restringir la potestad del papa ya se manifestó nitidamente contraria a tal pretensión en el informe desfavorable que presentó Juan de Torquemada en el concilio de Basilea (1433) (Beltrán de Heredia, “Noticias”, pp. 497-498).

⁸⁸ Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 484.

⁸⁹ “*ut dicit Philosophus, in III Politicorum, de substantia et ratione monarchie et supreme principatus est quod principetur simpliciter omnibus et libere, secundum suam voluntatem et arbitrium, nec eius potestas limitetur*”, *ibidem*, p. 491). Cf. Aristóteles, *Política*, 1287a, p. 142.

⁹⁰ “*Rursus, si idem Romanus Pontifex Supremus, princeps et monarca, necessitaretur et aliquo vinculo cogeret simpliciter servare predicta ordinata et capitulata et quevis alia a se vel predecessoribus suis instituta, tolleretur ab eo illa precipua et inseparabilis virtus que annexa est consilii cuiuslibet principantis, unde epiqueya, que pars iustitie est, quia, secundum Philosophum, in Ethicorum, princeps dirigit iustum legale illud mutando, relaxando, aut in eo dispensando in aliquibus casibus particularibus, secundum mentem legislatoris*”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 492. Cf. Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, 1137b, p. 263.

⁹¹ “*nemo enim sapiens et prudens princeps, cum leges et constitutiones condit, intendet se tam efficaciter obligare quum pro loco et tempore, pro salute subditorum et aliis circumstantiis, leges a se conditas, quocumque vinculo munitas, possit illas tollere aut relaxare*”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 501.

vicario⁹². Tal planteamiento constituye una expresión de la concepción hierocrática del pontificado, que apunta a reforzar la inmediatez del vínculo que une al papa con Cristo. Si la *potestas* papal constituye testimonio y demostración de la de Cristo, se está sugiriendo la índole divina de la figura del papa. Y, en efecto, más adelante se avanza en esta línea afirmándose, a propósito de su condición de vicario de Cristo, que los actos del papa parece hacerlos Dios.⁹³

4.4. El papa y el colegio cardenalicio

Ya que el opúsculo surge en el marco del conflicto que enfrentó a Pablo II con los cardenales, era natural que se reservara más espacio a la relación entre el pontífice y el colegio cardenalicio en tanto que instancia limitadora de la *potestas* papal⁹⁴. Ya en la primera consideración se delimita claramente el ámbito de acción de los cardenales, al distinguirse entre elegir a la persona del papa y ordenar, instituir, aumentar o disminuir su *potestas*. La facultad de los cardenales solo se extiende a la elección⁹⁵. Más adelante se da cumplida razón de los límites de la acción de los cardenales con respecto al papa mediante la consideración de la diferente naturaleza de la *potestas* de uno y otros. En primer lugar, se pondera la magnitud de la diferencia; similar a la que hay entre lo infinito y lo finito, entre el príncipe y sus consejeros⁹⁶ –una vez más, se destaca la condición de *princeps* que ostenta el papa–. En esa misma línea de representación del pontífice como *princeps* se considera a los cardenales como súbditos⁹⁷. Asimismo, el origen de dicha *potestas* confirma la enorme distancia que media entre la del papa y la de los cardenales, pues la de aquel procede inmediatamente de Dios y es, por tanto, divina; la de estos, en cambio, procede del propio papa.⁹⁸

Si los cardenales no pueden coartar la *potestas* del pontífice, tampoco pueden asumirla al morir este. La única potestad que en tal situación poseen es la de elegir a la persona que ha de ostentar la dignidad papal⁹⁹. Diríase que, en su afán por reducir la capacidad de coacción de los cardenales sobre el papa, Arévalo les priva de toda función ejecutiva salvo la elección, que, por otra parte, se limita a formalizar la concesión directa de la *potestas* hecha por Cristo. En este punto, parece hacerse eco, solo que para refutarlo, del planteamiento de Zabarella, según el cual la Iglesia, encarnada en el concilio general, podía llevar a cabo sus actividades a través de los cardenales.¹⁰⁰

⁹² “*Papalis autem potestas est principaliter in favorem publice utilitatis christiani populi, et etiam ad demonstrandam et testificandam excellentem potestatem Christi, cuius ipse est vicarius*”, *ibidem*, p. 489).

⁹³ “*Cum igitur Papa sit eius vicarius, et quod ipse facit Deus facere videtur*”, *ibidem*, p. 495.

⁹⁴ En contraste con la tendencia de los papas de este período a relegar al silencio las aspiraciones del cardenalato a participar en el ejercicio del poder pontificio, señalada por Modigliani, “*Ideologische*”, p. 256.

⁹⁵ Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 483. En este punto, Arévalo se acoge a la autoridad del dominico Herveo de Nédellec (Herveus Natalis) (ca. 1260-1323), uno de los teólogos del siglo XIV que desarrolló de forma más extrema las tesis hierocráticas; su *Tractatus de potestate Papae* es citado expresamente. Para la caracterización de su doctrina tomista véase Gilson, *La filosofía*, pp. 522-523; para el contexto doctrinal de sus ideas hierocráticas, Miethke, “*Zur Bedeutung*”.

⁹⁶ Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 487.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 497.

⁹⁸ “*Rursus potestas Pape est divina et a Deo sibi inmediate tradita, Cardinalium vero potestas est ab eodem Papa*”, *ibidem*, p. 487.

⁹⁹ “*mortuo Papa, non remanet potestas in sacro collegio Dominorum Cardinalium nisi quantum ad determinationem vel electionem istius vel illius persone*”, *ibidem*, p. 484.

¹⁰⁰ Planteamiento desarrollado en su *De iurisdictione imperiali* (1408). Véase Richardson, *Reclaiming Rome*, p. 46.

En dos ocasiones se recurre a la imagen corporativa. En la primera, para evidenciar la jerarquía y neutralizar de este modo las pretensiones limitadoras que alentaba el colegio cardenalicio. Una dualidad cabeza-miembros, conforme a la cual el papa es cabeza de la Iglesia universal; los cardenales, en cambio, miembros¹⁰¹. La consideración del papa como cabeza de la Iglesia remonta al Pseudo-Isidoro (segundo cuarto del siglo IX), siendo consagrada con su incorporación al *Decretum* de Graciano¹⁰². No se desarrolla, sin embargo, la idea de cuerpo místico —es de notar que falta el adjetivo, pues solo le interesaba a Arévalo dejar inequívoca constancia de la subordinación de los cardenales, puesta claramente de manifiesto en su condición de miembros del cuerpo¹⁰³—. No parece interesarle la dimensión eclesiológica de la idea de *cuerpo místico*¹⁰⁴. Solo toma de la imagen corporativa aquellas nociones que coadyuvaban a la afirmación de la *potestas* ilimitada del papa¹⁰⁵: las funciones de las partes del cuerpo. Así, centra su atención en la oposición entre el órgano rector, la cabeza, y los que ejecutan, llevan a cabo las decisiones que esta adopta.

En la segunda ocasión, sin embargo, el cuerpo invocado apunta al colegio cardenalicio. Así, se obvia la noción de jerarquía, planteándose, en cambio, la unidad orgánica de papa y cardenales, que constituyen un solo y único cuerpo¹⁰⁶. De este modo, establecida tal unidad, se infería lo inconsecuente de exigir juramentos dentro de ella.

He aquí, pues, dos perspectivas opuestas en la utilización de la imagen corporativa: jerarquía y unidad, que confluyen ambas en la fundamentación de la imposibilidad de la limitación de la *potestas* papal por parte de los cardenales. En ese afán por acumular argumentos de todo tipo para refutar la facultad del colegio cardenalicio de exigir juramento del papa, no duda Arévalo en recurrir a principios contrarios como la heterogeneidad radical de papas y cardenales, por un lado, y la comunidad corporativa, por otro.

¹⁰¹ “*Papa caput est totius Ecclesie universalis, Cardinales membra, non ergo decet membra caput ligare aut restringere*”, *ibidem*, p. 484.

¹⁰² Tierney, *Foundations*, p. 63. Se ha constatado que los decretistas, en el marco del desarrollo de las imágenes organicistas como referente de las doctrinas eclesiológicas, destacaron más nítidamente la noción de cabeza, aunque preferentemente para definir las relaciones entre iglesias locales y regionales, entre obispo y cabildo, entre abad y convento (Miethke, “Geschichtsprozeß”, pp. 577-578).

¹⁰³ Y, sin embargo, debía de tener en mente tal concepto, pues se enuncia expresamente en el capítulo del *Speculum* que trata de los cardenales: “Empero en el cuerpo místico de los cardenales no es assi.” (Sánchez de Arévalo, *Espejo de la vida humana*, apud Law, *El “Spejo”*, p. 479). Asimismo, Arévalo aplicará la idea de cuerpo místico a la comunidad política. Véase su análisis en el marco del ideal de concordia o consenso político en Nieto Soria, “El consenso”, pp. 113-114.

¹⁰⁴ Que discurre paralela a la eucarística (Lubac, *Corpus mysticum*, pp. 89-135).

¹⁰⁵ De hecho, la idea de *corpus mysticum*, cuando pasó a aplicarse a la Iglesia como corporación, se utilizó para destacar la posición jerárquica del papa (Kantorowicz, *The King’s Two Bodies*, p. 203).

¹⁰⁶ “*sicut Papa non exigit iuramentum fidelitatis a Cardinalibus, ea ratione quia sunt unum et unicum corpus, et nemo exigit iuramentum a seipso, ita nec Cardinales debent exigere iuramentum a Romano Pontifice tanquam a seipso, nam inter iurantem et recipientem iuramentum debet esse realis distinctio*”, Sánchez de Arévalo, *De libera et irrefragabili auctoritate*, p. 494. El hecho, por otra parte, de que se introduzca esta consideración con una exhortación a remontarse a “la raíz del hecho”, esto es, a la circunstancia que motivó el conflicto, confirma que, en este punto, se está haciendo referencia al momento previo a la elección de Pablo II, es decir, cuando este era aún miembro del cónclave. Hay que tener en cuenta que la crisis del siglo XV fortaleció los vínculos entre papa y cardenales (Richardson, *Reclaiming Rome*, p. 67), circunstancia que refleja el planteamiento de Arévalo.

5. Conclusión

La obra prolífica de Sánchez de Arévalo constituye un testimonio destacado de la ideología sustentadora de la concepción autocrática del pontificado. Dos obras cercanas en el tiempo y escritas siendo pontífice Pablo II ofrecen, desde perspectivas y planteamientos diversos, una imagen del titular de la cátedra de san Pedro en que campean las virtudes del *princeps*: sabiduría, prudencia, que ostenta lugar preeminente, energía y experiencia. Con ellas se erige en máximo valedor de la fe y la religión. Al situar los fundamentos del poder político en Dios, el papa, en tanto que vicario de Cristo, deviene la máxima instancia de poder: neta afirmación de la supremacía en lo temporal, que sustenta con la vieja teoría de las dos espadas, llegando al extremo de afirmar su condición de monarca universal. Como *princeps* su norte es el bien común, concebido en términos tanto espirituales como temporales. Arévalo reconoce dos cualidades esenciales a la *potestas* papal: es plena e ilimitada. Por ello ha de precisar la función del colegio cardenalicio, cuya facultad limita a la elección.

Arévalo fue un eficaz valedor del pontificado en un momento de afirmación de la concepción autocrática. Su radicalismo, determinado por su apasionada personalidad, destaca al confrontarse sus ideas con los planteamientos de Juan de Torquemada, que propugnaba una vía intermedia, limitadora de la *potestas* del papa en lo temporal.

6. Bibliografía

- Alfonso X el Sabio, *General Estoria. Quinta Parte*, ed. de Pedro Sánchez Prieto y Belén Almeida, Madrid: Biblioteca Castro, Fundación José Antonio Castro, 2009.
- Aristóteles, *Política*, trad. de Carlos García Gual y Aurelio Pérez Jiménez, Madrid: Alianza Editorial, 1991.
- Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, trad. de Julio Pallí Bonet, Madrid: Gredos, 1988.
- Beltrán de Heredia, Vicente, “Noticias y documentos para la biografía del cardenal Juan de Torquemada”, en Agustín Fliche y Víctor Martín (dir.), *Historia de la Iglesia. Tomo XV. El Gran Cisma de Occidente*, Valencia: EDICEP, 1977, pp. 493-547.
- Black, Antony, “The Universities and the Council of Basel: Collegium and Concilium”, en Jozef Ijsewijn y Jacques Paquet (eds.), *The Universities in the Late Middle Ages*, Lovaina: University Press, 1978, pp. 511-523.
- , *Political Thought in Europe (1250-1450)*, Cambridge: Cambridge University Press, 1992.
- Braga, Martín de, *Formula honestae vitae*, ed. de Jacques Paul Migne, colección ‘Patrologia Latina’, t. LXXII, París: In via d’Amboise, 1849, cols. 21-28.
- Chacón, Alfonso, *Vitae, et res gestae Pontificum Romanorum et S. E. R. Cardinalium*, t. II, Roma: Cura et sumptibus B. Philippi et Ant. de Rubeis, 1677.
- Decaluwe, Michiel, Izbicki, Thomas M., y Christianson, Gerald (eds.), *A Companion to the Council of Basel*, Leiden: Brill, 2017.
- Fernández Gallardo, Luis, “Las ideas políticas de Alonso de Cartagena”, *Res Publica. Revista de Filosofía Política*, 18 (2007), pp. 413-426.
- , y Jiménez Calvente, Teresa, *Cultura castellana y letras latinas en un proyecto inconcluso: El “Duodenarium” (ca. 1442) de Alfonso de Cartagena*, Córdoba: Almuzara, 2015

- García García, Antonio, “Un opúsculo inédito de Rodrigo Sánchez de Arévalo: *De libera et irrefragabili auctoritate Romani Pontificis*”, *Salmaticensis*, IV/2 (1957), pp. 474-502.
- Garrido Arredondo, José, “*Quod principi placuit legis habet vigorem*. Su recepción en la corona de Castilla”, en Pedro Resina Sola (ed.), *Fvndamenta ivris. Terminología, principios e “interpretatio”*, Almería: Universidad de Almería, 2012, pp. 339-353.
- Gilson, Étienne, *La filosofía en la Edad Media. De los orígenes patrísticos hasta el fin del siglo XV* (1952), Madrid: Gredos, 2007.
- González Rolán, Tomás, Moreno Hernández, Antonio, y Saquero Suárez-Somonte, Pilar, *Humanismo y teoría de la traducción en España e Italia en la primera mitad del siglo XV*, Madrid: Ediciones Clásicas, 2000.
- , Baños Baños, José Miguel, y López Fonseca, Antonio, *Ex Castro. Cartas desde la prisión papal de Sant’Angelo entre los humanistas de la Academia Romana y su alcaide, Rodrigo Sánchez de Arévalo*, Madrid: Ediciones Clásicas, 2008.
- Hamesse, Jacqueline, *Les Auctoritates Aristotelis. Un Florilège médiéval. Étude historique et édition critique*, Lovaina, París: Publications Universitaires, 1974.
- Hankins, James “The Ethics Controversy”, en *Humanism and Platonism in the Italian Renaissance*, Roma: Edizioni di Storia e Letteratura, 2007, 2 vols., t. I, pp. 193-237.
- , “Renaissance Crusaders. Humanist Crusade Literature in the Age of Mehmed II”, *Humanism and Platonism in the Italian Renaissance*, Roma: Edizioni di Storia e Letteratura, 2007, 2 vols., t. I, pp. 293-424.
- Helmrath, Johannes, *Das Basler Konzil (1431-1439). Forschungsstand und Probleme*, Colonia, Viena: Böhlau Verlag, 1987.
- Hoffmann, Hartmut, “Die beiden Schwerter im hohen Mittelalter”, *Deutsches Archiv für Erforschung des Mittelalters*, 20 (1964), pp. 78-114.
- Izbicki, Thomas M., “The Revival of Papalism at the Council of Basel”, en Michiel Decaluwe, Thomas M. Izbicki y Gerald Christianson, (eds.), *A Companion to the Council of Basel*, Leiden: Brill, 2017, pp. 137-163.
- Jedin, Hubert, “Sánchez de Arévalo und die Konzilsfrage unter Paul II.”, *Historisches Jahrbuch*, LXXIII (1954), pp. 95-119.
- Kantorowicz, Ernst H., *The King’s Two Bodies. A Study in Medieval Political Thought*, Princeton: Princeton University Press, 1957.
- Laboa, José María, *Rodrigo Sánchez de Arévalo, alcaide de Sant’Angelo*, Madrid: FUE, 1973.
- Law, John Richard (ed.), *El “Spejo dela vida humana” de Rodrigo Sánchez de Arévalo (1404-1470): Estudio y edición crítica*, Michigan: Ann Arbor, 1980.
- Lazarus, Paul, *Das Basler Konzil. Seine Berufung und Leitung, seine Gliederung und seine Behördenorganisation*, Berlín: Verlag von Emil Ebering, 1912.
- Levison, Wilhelm, “Die mittelalterliche Lehre von den beiden Schwertern”, *Deutsches Archiv für Erforschung des Mittelalters*, 9 (1951), pp. 14-42.
- López Fonseca, Antonio, y Ruiz Vila, José Manuel, “Rodrigo Sánchez de Arévalo: un ensayo bibliográfico”, *Tempvs*, 37 (2015), pp. 41-63.
- Lubac, Henri de, *Corpus mysticum. L’Eucharistie et l’Église au Moyen Âge*, París: Cerf, 2009 (1ª ed. 1949).
- Maccarrone, Michele, *Vicarius Christi. Storia del titolo papale*, Roma: Facultas Theologica Pontificii Athenaei Lateranensis, 1952.
- Maravall, José Antonio, “El concepto de Monarquía en la Edad Media española”, en *Estudios de historia del pensamiento español. Serie primera: Edad Media*, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1983, p. 67-89.

- Miethke, Jürgen, “Geschichtsprozeß und zeitgenössisches Bewußtsein. Die Theorie des monarchischen Papats im hohen und späteren Mittelalter”, *Historische Zeitschrift*, CCXXVII/2 (1978), pp. 564-599.
- , “Zur Bedeutung der Ekklesiologie für die politische Theorie im späteren Mittelalter”, *Miscellanea Mediaevalia*, 12/2 (1980), pp. 369-388.
- Modigliani, Anna, “Paolo II”, en *Enciclopedia dei Papi*, Roma: Istituto della Enciclopedia Italiana, 2000, t. II, pp. 685-701.
- , “Ideologische und symbolische Äußerungen der päpstlicher Gewalt”, en Jürgen Dendorfer (ed.), *Nach dem Basler Konzil*, Münster: Lit Verlag, 2008, pp. 255-281.
- Monfasani, John, *Georg of Trebizond. A Biography and a Study of his Rhetoric and Logic*, Leiden: Brill, 1976.
- Nieto Soria, José Manuel, “El consenso en el marco del pensamiento político castellano del siglo XV”, *Potestas*, 3 (2010), pp. 99-121.
- Ockham, Guillermo de, *Sobre el gobierno tiránico del papa*, trad. de Pedro Rodríguez Santidrián, Madrid: Tecnos, 1992.
- Ourliac, Paul, “Sociología del concilio”, en en Agustín Fliche y Víctor Martín (dir.), *Historia de la Iglesia. Tomo XV. El Gran Cisma de Occidente*, Valencia: EDICEP, 1977, Apéndice, pp. 298-299.
- Paz y Meliá, Antonio, “Carta dirigida al Rey por los embajadores de España en el concilio de Basilea (1434)”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, I (1897), pp. 67-73.
- Prodi, Paolo, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Madrid: Katz, 2008.
- , *El soberano pontífice. Un cuerpo y dos almas: la monarquía papal en la primera Edad Moderna*, Madrid: Akal, 2010.
- Richardson, Carol M., *Reclaiming Rome. Cardinals in the Fifteenth Century*, Leiden: Brill, 2009.
- Rosenblieh, Émilie, “Lawyers and Legal Proceedings in the Council”, en Michiel Decaluwe, Thomas M. Izbicki y Gerald Christianson, (eds.), *A Companion to the Council of Basel*, Leiden: Brill, 2017, pp. 229-253.
- Rotterdam, Erasmo de, *El Ciceroniano*, trad. de Fernando Romo Feito, Madrid: Cátedra, 2011.
- Sánchez de Arévalo, Rodrigo, *Liber de sceleribus et infelicitate perfidi Turchi*, Biblioteca Apostólica Vaticana, Cod. Vat. Lat. 971, ff. 1-122.
- , *Historia Hispanica*, en *Rerum Hispanicarum Scriptores*, ed. de Robert Bell, Fráncfort: Officina typographica Andreae Wecheli, 1579, pp. 290-433.
- , *De origine ac differentia principatus imperialis et regalis*, Roma: Apud Stephanum Guillireti, 1521.
- , *Discursos al servicio de la Corona de Castilla*, ed. Antonio López Fonseca y José Manuel Ruiz Vila, Madrid: Escolar y Mayo, 2013.
- Thompson, John A. F., *Popes and Princes, 1417-1517. Politics and Polity in the Late Medieval Church*, Londres: George Allen & Unwin, 1980.
- Tierney, Brian, *Foundations of the Conciliar Theory. The Contribution of the Medieval Canonists from Gratian to the Great Schism*, Leiden: Brill, 1998.
- Torquemada, Juan de, *Summa de Ecclesia*, Venecia: Apud Michaellem Tramezinum, 1561.
- Trame, Richard H., *Rodrigo Sánchez de Arévalo (1404-1470). Spanish Diplomat and Champion of Papacy*, Washington: The Catholic University of America Press, 1958.

- Ullmann, Walter, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid: Revista de Occidente, 1971.
- , “The Papacy as an Institution of Government in the Middle Ages”, en *The Papacy and Political Ideas in the Middle Ages*, Londres: Variorum Reprints, 1976.
- Villarroel González, Óscar, *El rey y el papa. Política y diplomacia en los albores del Renacimiento (el siglo XV en Castilla)*, Madrid: Sílex, 2009.
- Vitoria, Francisco de, *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de la guerra*, trad. de Luis Frayle Delgado y comentario crítico de José-Leandro Martínez-Cardós Ruiz, Madrid: Tecnos, 2007.
- Wilks, Michel, *The Problem of Sovereignty in the Later Middle Ages*, Cambridge: Cambridge university Press, 1964.